



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5217/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5217/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió la entrega de los permisos de carga y descarga a nombre de una empresa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente que se encuentre acorde al artículo 234, de la Ley de Transparencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha. Permisos, Carga, Descarga

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5217/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5217/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintisiete de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **090162924001657**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

Solicito la entrega de los permisos de carga y descarga a nombre de mi representada Construcción, Asesoría y Supervisión S de CV de las solicitudes fe

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade y Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

folios [...], en virtud por el cual se les solicita la entrega por medio de este portal de transparencia, existe la solicitud de efectivo por parte del personal de la SSC a través de la subsecretaría de control y tránsito con apellido Rojas la cantidad de \$31,000.00 por cada solicitud de permiso que se entregue y por el cual les solicito el apoyo de la entrega de los mismos [...](Sic).

Así mismo a su pedimento anexó un archivo que consta de 21 fojas con distintos contratos de obras.

Medio para recibir notificaciones

Domicilio.

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El veintisiete de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, la respuesta a la solicitud de información pública del oficio **SG/DECI/UT/2245/2024**, de misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

[...]

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090162924001657, mediante la cual requirió:

"...Solicito la entrega de los permisos de carga y descarga a nombre de mi representada Construcción, Asesoría y Supervisión S de cv de las solicitudes fe folios [REDACTED] en virtud por el cual se les solicita la entrega por medio de este portal de transparencia, existe la solicitud de efectivo por parte del personal de la SSC a través de la subsecretaría de control y tránsito con apellido Rojas la cantidad de \$31,000.00 por cada solicitud de permiso que se entregue y por el cual les solicito el apoyo de la entrega de los mismos

Datos complementarios:

Solicito la entrega de los permisos de carga y descarga a nombre de mi representada Construcción, Asesoría y Supervisión S de cv de las solicitudes fe folios [REDACTED] en virtud por el cual se les solicita la entrega por medio de este portal de transparencia, existe la solicitud de efectivo por parte del personal de la SSC a través de la subsecretaría de control y tránsito con apellido Rojas la cantidad de \$31,000.00 por cada solicitud de permiso que se entregue y por el cual les solicito el apoyo de la entrega de los mismos..."(Sic)

Al respecto, le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por principio de derecho no tiene facultades o atribuciones para generar, detentar, administrar, custodiar, archivar o procesar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México

Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se determina que la información solicitada corresponde a otros Sujetos Obligados, que en su caso es la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se le informa que su solicitud ya fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado, con el propósito de que sea atendida, por lo tanto para que pueda dar seguimiento a su solicitud refiero para mayor facilidad los datos de ubicación y de contacto:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Avenida Álvaro Obregón número 269, Planta Baja Colonia Roma Norte, Álvaro Obregón, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

Teléfono: (55) 52 09 - 99 13, Ext. 1277 y 1421.

Correo: oispmv@cdmx.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La presente autoridad es responsable en virtud de la falta de respuesta de la secretaria de seguridad ciudadana a través de la subsecretaria de control y tránsito al pedirme efectivo para la entrega de los mismos solicito una reunión con la presente autoridad por que existe la extorsión de servidores públicos a mi representada

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5217/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular, en su pedimento primigenio, solicitó la entrega de los permisos específicos de carga y descarga a la Secretaría de Gobierno.
2. El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud se refirió a lo solicitado, indicándole al particular su incompetencia para dar respuesta a sus pedimentos, por lo que remitió la solicitud a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
3. En el mismo sentido, el escrito de interposición del particular se queja de la falta de respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de una supuesta petición de efectivo, por lo que su agravio resulta improcedente, ya que la solicitud originaria y el presente recurso de revisión fueron interpuestos ante un sujeto obligado diverso, esto es, la Secretaría de Gobierno.

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

4. Aunado a lo anterior, el recurrente en su agravio solicita una reunión con la autoridad denunciando una supuesta extorsión por parte de los servidores públicos de la misma, no obstante, dicha inconformidad no configura ninguna causal de procedencia para un recurso de revisión en materia de transparencia, si no que más bien pretende solicitar una reunión así como denunciar “supuestos hechos” en contra del sujeto obligado.
5. En conclusión, lo señalado por el particular como solicitud de información tanto como en el agravio, no recae en alguna causal de procedencia prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que su inconformidad tendría que versar respecto de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado respectivo.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a un sujeto obligado al que no fue dirigida la solicitud primigenia por lo que al no ser competencia del sujeto obligado, no puede ser parte de la litis, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo

234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.